



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/07/2024

PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE AHUALULCO DEL SONIDO
TRECE, SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de agosto de
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite sentencia en el Juicio de Nulidad Electoral,
expediente TESLP/JNE/07/2024, promovido por el partido político
Nueva Alianza, en contra de *“Las actas y resultados consignados en
el cómputo municipal electoral de la elección de Ahualulco del
Sonido Trece, San Luis Potosí; la Declaración de Validez de la
elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en
favor de la coalición “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí”
en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis
Potosí”*; acto que se atribuye al Comité Municipal Electoral de
Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

Actor: Partido político Nueva Alianza.

Autoridad demandada: Comité Municipal Electoral de Ahualulco del

Sonido Trece, San Luis Potosí.

Acto impugnado: Las actas y resultados consignados en el cómputo municipal electoral de la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí; la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en favor de la coalición “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí” en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí”

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Coalición: Coalición “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Comité: Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

MORENA: Partido Movimiento Regeneración Nacional.

PANAL: Partido Político Nueva Alianza.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

PT: Partido del Trabajo.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Elección: El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría y validez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de la elección: El 05 cinco de julio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en la elección de Ahualulco del Sonidos Trece, San Luis Potosí.

Ese mismo día se emitieron las constancias de mayoría y validez de la elección en favor de la coalición ganadora denominada “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

3. Demanda: El 09 nueve de junio, el actor interpuso demanda en la vía de Juicio de Nulidad Electoral ante este Tribunal, con el propósito de anular casillas instaladas en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

4. Radicación: El 10 diez de junio, se radicó la demanda interpuesta por el actor y se ordenó llevar a cabo su substanciación ante el Comité.

5. Admisión: En fecha 19 diecinueve de junio, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción: En fecha 09 de agosto, se dictó auto de cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

7. Circulación y sesión pública: Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se

ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1. Competencia: Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de las actas de cómputo municipal, y las constancias de validez y mayoría de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio del actor se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan reconsiderar el conteo de votos en casillas.

2. Personería: El ciudadano Adad Kalid Moreno Miranda, tiene reconocida la personalidad de representante propietario del PANAL, ante el Comité; lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible



en las fojas 38 a 44 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitido por el Comité, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Aqualulco, por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos

en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos impugnados son: “Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí; la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en favor de la coalición “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí” en la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí”. Acto que atribuye al Comité Municipal Electoral de Ahualulco; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actos combatidos, son de fecha 5 cinco de junio, por lo tanto, si el actor presentó su demanda en fecha 09 nueve de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al cuarto día.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Este Tribunal estima que no sobreviene ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida resolver el fondo de la cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

planteada. En mérito a lo anterior, se procede a entrar al fondo de la cuestión planteada.

8. Estudio de Fondo

8.1 Existencia del acto de autoridad combatido: La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acompañó el acta de sesión de cómputo del Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.¹

La documental en comento se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una instrumental de actuaciones remitida por una autoridad electoral a la que se le presume probidad y veracidad en la remisión de sus informes, de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al ser tal acta electoral, el acto que contiene los resultados de votaciones de la elección que se impugna en este medio de impugnación, se concluye que tal documento prueba la existencia del acto combatido, y por lo tanto es suficiente para emprender el estudio de la litis.

8.2 Redacción de agravios

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo

¹ Visible en las fojas 48 a 53 del expediente.

de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

8.3 Principios jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales:

Dentro del sistema jurídico electoral estatal, existen principios elementales que gobiernan las teorías de las nulidades electorales, y cuyo objeto principal es garantizar la efectividad de las votaciones emitidas por la ciudadanía en las elecciones.

Así, en principio, debe considerarse que las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.***

Las violaciones deben ser determinantes, es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios, que deduzcan que las irregularidades trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO***

DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En otro aspecto, las irregularidades enunciadas por los participantes en las elecciones deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de impugnación que aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos que revelen las conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección, deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar principios rectores de la materia electoral.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

*VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

8.4 Calificación de agravios

El actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes hechos y agravios.

a) Por lo que respecta al centro de votación que se instaló en la localidad de Barrancas, como ya se dijo, se estableció en la escuela primaria Profesor Felipe de Jesús Espinoza, donde se establecieron las casillas Básica 1 y Contigua 1 en el mismo centro de votación. La señora Manuela Rivera Rangel, es candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido de Morena dentro de la Coalición "sigamos haciendo historia en San Luis Potosí", es originaria de esa localidad de Barrancas, pero es una política activa, tan es así que resultó postulada como candidata.

Al momento de iniciar la votación en la localidad, la señora **Manuela Rivera Rangel** ejerció su derecho al voto, pero una vez que votó, se quedó en el interior del centro de votación hablando con las personas que se encontraban formadas para ingresar a votar, como se muestra en las fotografías de la 2 a la 6, donde está de pie en la entrada de la casilla, después habla con los de la fila y con los que encontraba a la llegada.

Posteriormente, ingresó de nueva cuenta a la casilla parándose a un costado de la mampara donde se ejercía el voto solicitando que votaran en favor de su candidato Federico

Monsiváis Rojas, ya que ella era Regidora de Representación Proporcional Con Morena y que iban en coalición.

Muchas personas le reclamaron por lo que en una ocasión la retiraron de la casilla, sin que obedeciera a la orden, fue por tal motivo que Uriel Fabián López Guevara quien es Representante General por el Partido Nueva Alianza solicitó la presencia del Licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, para que con fe pública diera cuenta de los hechos violatorios de ley en cuanto a soborno, presión y compra de votos por parte de Manuela Rivera Rangel.

Una vez que se apersonó el Notario público pudo constatar que la señora Manuela Rivera Rangel se encontraba en el interior de la casilla, a un costado de las mamparas donde se ejercía el voto, quien hablaba con los votantes y les pedía el voto en favor de Federico Monsiváis Rojas, que a su decir era su candidato porque ella era Regidora ofreciéndoles 500 pesos por su voto.

Una vez que las personas salían de ejercer su voto, el Notario Público número 35 interpeló a Liliana Vázquez Vázquez quien le manifestó que al momento de encontrarse votando, se acercó Manuela Rivera Rangel a solicitarle su voto para Federico Monsiváis Rojas, ofreciéndole 500 pesos por su voto, así como también señaló, que se lo solicitó a más personas que se encontraban votando y a otras más mientras estaban formadas.

Así se demuestra con las fotografías que el Notario Público adjuntó al testimonio notarial, donde se demuestra la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

intervención que tuvo Manuela Rivera Rangel en el desarrollo de la jornada electoral, al influir en el voto de los electores al momento que se encontraban sufragando, incurriendo en la causal de nulidad que establece el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De los anteriores resultados, una vez que se decreta la nulidad de las casillas Básica 1 y Contigua 1, sumados a las siguientes casillas, resultan determinantes para modificar el resultado de la elección.

Por lo que ante tal intromisión de la candidata a Regidora Plurinominal Manuela Rivera Rangel por el Partido de Morena, debe decretarse la nulidad de la votación, y es que, no se trata de que la intromisión fuera por una ciudadana común, la intromisión fue por parte de una candidata que conoce las consecuencias de interferir en la voluntad de las personas al momento de emitir su voto.

b) Ahora bien, por lo que hace a la conducta ilegal en la comunidad de Santa Teresa, esta se da de la manera siguiente:

En esta localidad, al igual que la anterior, la intromisión de la señora Manuela Rivera Rangel, fue con los electores desde el momento que se encontraban formados esperando su turno para ingresar a la casilla a ejercer su derecho del voto hasta el momento que se encontraban en las mamparas sufragando, donde les pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas a cambio del pago de 500 pesos lo que constituye una clara

violación a lo establecido por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, también fue corroborado por el licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, en su carácter de Notario Público número 35 con ejercicio en el distrito judicial que corresponde al municipio de Ahualulco, donde constató que se encontraba presente Manuela Rivera Rangel presionando a las personas que se encontraban formadas para votar, y más aún, a las personas que se encontraban emitiendo su voto en las mamparas donde les ofrecía el monto de 500 pesos por su voto en favor de Federico Monsiváis Rojas, ya que ella sería Regidora Plurinominal por Morena.

Durante el tiempo que el Notario Público presenciaba la presión y compra de votos que realizaba Manuela Rivera Rangel, interpeló a Ana María Pacheco Ramírez quien le dijo que Manuela se acercó a ella mientras votaba para ofrecerle 500 pesos por su voto en favor de Federico Monsiváis Rojas.

Es importante destacar que Manuela Rivera Rangel, no tenía nada que hacer en la comunidad de Santa Teresa porque ella no pertenece ahí, ella no vota en esa localidad, por lo que es evidente que el único motivo por el que se encontraba ahí, era para para presionar a los electorales y la compra de los votos en favor de Federico Monsiváis Rojas.

Así se demuestra con las fotografías que el Notario Público adjuntó al testimonio notarial donde se demuestra la intervención que tuvo Manuela Rivera Rangel en el desarrollo de la jornada electoral, al influir en el voto de los electores al momento que se encontraban sufragando, incurriendo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

causal de nulidad que establece el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De los anteriores resultados, una vez que se decrete la nulidad de las casillas Básica 1 y Contigua 1, sumados a las siguientes casillas, resultan determinantes para modificar el resultado de la elección.

Por lo que ante tal intromisión de la candidata a Regidora Plurinominal Manuela Rivera Rangel por el Partido de Morena, debe decretarse la nulidad de la votación y es que no se trata de que la intromisión fuera por una ciudadana común, la intromisión fue por parte de una candidata que conoce las consecuencias de interferir en la voluntad de las personas al momento de emitir su voto.

c) Ahora bien, por lo que hace a la conducta ilegal en la comunidad de Paso Bonito, esta se da de la manera siguiente:

En esta localidad, al igual que la anterior, la intromisión de la señora **Manuela Rivera Rangel** fue con los electores desde el momento que se encontraban formados esperando su turno para ingresar a la casilla a ejercer su derecho del voto hasta el momento que en encontraban en las mamparas sufragando, donde les pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas a cambio del pago de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N. lo que constituye una clara violación a lo establecido por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, también fue corroborado por el licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, en su carácter de Notario Público

número 35 con ejercicio en el distrito judicial que corresponde al municipio de Ahualulco, donde constató que se encontraba presente Manuela Rivera Rangel presionando a las personas que se encontraban formadas para votar y más aún a las personas que se encontraban emitiendo su voto en las mamparas donde les ofrecía el monto de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N pesos por su voto en favor de Federico Monsiváis Rojas, ya que ella sería Regidora Plurinominal por Morena.

Durante el tiempo que el Notario Público presenciaba la presión y compra de votos que realizaba Manuela Rivera Rangel, interpeló a los hermanos Alejandra y J. Félix ambos de apellidos Escalante Zavala, así como a Elvira Rodríguez Cisneros quienes por separado le comunicaron que Manuela se acercó a ellos mientras votaban para ofrecerles \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N por su voto en favor de Federico Monsiváis Rojas.

Así se demuestra con las fotografías que el Notario Público adjuntó al testimonio notarial donde se demuestra la intervención que tuvo Manuela Rivera Rangel en el desarrollo de la jornada electoral al influir en el voto de los electores al momento que se encontraban sufragando, incurriendo en la causal de nulidad que establece el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De los anteriores resultados, una vez que se decrete la nulidad de las casillas Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, sumados a las siguientes casillas, resultan determinantes para modificar el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que ante tal intromisión de la candidata a Regidora Plurinominal Manuela Rivera Rangel por el Partido de Morena debe decretarse la nulidad de la votación y es que no se trata de que la intromisión fuera por una ciudadana común, la intromisión fue por parte de una candidata que conoce las consecuencias de interferir en la voluntad de las personas al momento de emitir su voto.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

8.5. Planteamiento del caso. El actor considera que en la jornada electoral se desarrollaron hechos ilícitos relacionados con el soborno de votos desplegados en seis casillas por la ciudadana Manuela Rivera Rangel, quien fue candidata a Regidora de Representación Proporcional por el partido MORENA; señala que esos actos encuadran en la causal de nulidad de casillas establecida en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que a su juicio deben anularse las casillas básica 1 y contigua 1 de la sección 11, instaladas en la comunidad de Santa Teresa; las casillas básica 1 y contigua 1 de la sección 14, ubicada en la localidad de Barrancas; y las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14, instaladas en la localidad Paso Bonito.

8.6. Litis a resolver. A este Tribunal corresponde resolver, si las pruebas aportadas por el actor acreditan las irregularidades señaladas en la demanda y si estas son determinantes para anular las casillas que refiere el actor.

8.7 Los agravios expuestos por el actor, confrontados con las pruebas aportados el juicio, sólo revelan la nulidad de la votación de las casillas identificadas como básica 1 y contigua 1 de la sección 14, ubicada en la localidad de Barrancas; mientras que por lo que corresponde a las casillas Básica 1 y Contigua 1 de la sección 11, en la comunidad de Santa Teresa y las casillas Extraordinaria 1 y Extraordinaria Contigua 1, de la sección 14, de la localidad Paso Bonito, no son determinantes para su anulación.

En efecto, como se aprecia dentro de la demanda, el actor sostiene que en las casillas básica 1 y contigua 1 de la sección 11, instaladas en la comunidad de Santa Teresa; las casillas básicas 1 y contigua 1 de la sección 14, ubicada en la localidad de Barrancas; y las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria Contigua 1, de la sección 14, instaladas en la localidad Paso Bonito, se surte la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

El precepto antes señalado establece lo siguiente:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.”

Del precepto trasunto pueden válidamente extraerse tres elementos configurativos de la causal:

a) La existencia de un acto de violencia, cohecho, soborno o presión sobre alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o de los electores.

b) Que ese acto afecte la libertad o secreto del voto; y

c) Que sea determinante en los resultados de la elección de la casilla.

La norma en mención tutela el derecho humano de libertad del sufragio, pues busca reprimir todo acto que afecte a las autoridades de casilla o a los electores, con el fin de alterar la voluntad al momento de sufragar o bien de contabilizar los votos.

Este acto de presión debe entenderse como de peligro, es decir no es necesario que se demuestre que tales actos materialmente alteraron la voluntad de las autoridades o electores; pues en efecto, la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-153/2024, sostuvo que, la coacción al voto se produce cuando se efectúan actos con el fin de alterar la libertad en el sufragio, independientemente de que este al final no se llegue a dar.

Lo anterior nos lleva a colegir que los actos de soborno como los que narra el actor no precisamente deben acreditar que sufragantes accedieron a la dádiva que fue ofrecida para votar sobre determinado partido o coalición, sino que únicamente es necesario acreditar que la misma fue ofrecida en día de la jornada electoral.

Por otra parte, debe sostenerse que, el sistema de nulidad de casillas, opera de forma individualizada conforme a la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior, con el rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Es decir, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Por otro lado, la Sala Superior, también ha constituido jurisprudencia sobre el tema de la determinancia de la votación de casillas en la jurisprudencia: 39/2002, que lleva por rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Por lo tanto, el Órgano Jurisprudencial deberá examinar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales o personas externas, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Estos criterios también pueden ser administrados con factores cuantitativos, derivados de la observancia de los tiempos en que se produjo la irregularidad y la afección que pudo causar sobre determinado número de electores, tratándose del caso de sobornos.

Para examinar la nulidad de casillas es pertinente en principio, asentar los resultados de la votación de las casillas impugnadas, con el objeto de visibilizar los porcentajes que separan al primero y segundo lugar de la votación, pues derivado de tal precisión pudiera surtir la causal de determinancia si los votos que separan al primer y segundo lugar en la contienda son mínimos.

Lo anterior nos lleva a plasmarlos en el siguiente cuadro.

| Número de acta | PVEM | PT | MORENA | COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | NUEVA ALIANZA | DIFERENCIA EN VOTOS PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA EN PORCENTAJE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR |
|----------------|------|----|--------|---------------------------------------|---------------|--|---|
| 30011B010102 | 222 | 12 | 17 | 251 | 123 | 128 | 6.594538897 |
| 30011C010102 | 183 | 8 | 14 | 205 | 114 | 91 | 4.688304997 |
| 30014B010102 | 106 | 13 | 9 | 128 | 113 | 15 | 0.772797527 |
| 30014C010102 | 115 | 8 | 20 | 143 | 99 | 44 | 2.266872746 |
| 30014E010102 | 215 | 13 | 7 | 235 | 136 | 99 | 5.100463679 |
| 30014X010102 | 217 | 4 | 8 | 229 | 165 | 64 | 3.297269449 |
| | 1058 | 58 | 75 | 1191 | 750 | 441 | 22.7202473 |

| COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | NUEVA ALIANZA | DIFERENCIA | TOTAL |
|---------------------------------------|---------------|------------|-------|
| 1191 | 750 | 441 | 1941 |
| 61.3601236 | 38.6398764 | 22.7202473 | 100 |



Como puede apreciarse, en las casillas básica 01 de la sección 14, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 15 votos, que representan el 0.77% de la votación; mientras que por lo que toca a la casilla contigua 01 de la sección 14, existe una diferencia de 44 votos entre el primer y segundo lugar, lo que representa el 2.26% de la votación.

Mientras que en las demás casillas² existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de más de 60 votos, lo que representa más del 3.29 % de la votación.

² Casilla básica 01 de la sección 11, diferencia de 128 votos, que representa el 6.59%; casilla contigua 01 de la sección II, diferencia de 91 votos, lo que representa el 4.68%; casilla extraordinaria 01 de la sección 14, diferencia de 99 votos, lo que representa el 5.10%, y en la casilla extraordinaria 1 contigua 1, hay una diferencia de 64 votos, que representa el 3.29 %.



Expuesto lo anterior es preciso mencionar que el actor, para acreditar las irregularidades de la elección, acompaña testimonio de un acta notarial levantada el 02 dos de julio, por el licenciado Martin Osvaldo Zavala Muñoz, Notario Público número 35 con ejercicio en el Primer Distrito, por petición de fe de hechos que le solicitara el ciudadano Uriel Fabian López Guevara.

Probanza a la que se le concede valor de indicio elevado³ de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que constata hechos presenciados por un Notario Público, a la que la Ley del Notariado del Estado, en sus artículos 93 y 95 fracciones VI y VII, le facultan para dar fe de sucesos y declaraciones de personas con el objeto de documentar la veracidad de hechos y eventos ocurridos en el Estado.

Además de ello, presentó hoja de incidentes ocurridos en las casillas instaladas en las comunidades de Paso Bonito y Santa Teresa; sin embargo, tal probanza no le beneficia, pues respecto a las casillas que se examinan en esta Sentencia, no existe la descripción de hechos de soborno ocurridos en las mismas a efecto de corroborar los hechos que narra en su demanda.

Cabe precisar que si bien en esa hoja de incidentes se señaló que se detectaron anomalías en las casillas ubicadas en la localidad de Paso Bonito; lo cierto es que no describe que anomalías ocurrieron, por lo que, al ser genérica su descripción este Tribunal considera que tal documental no cumple el propósito de narrar eventos concretos ocurridos el día de la jornada electoral.

³ También llamado alto.

Además de que, se aprecia que tal escrito de incidencias, se presentó hasta el día 4 de junio, dos días después del día de la jornada electoral; por lo tanto, no cumplen con el principio de inmediatez, por lo que ese motivo abona para demeritar de todo valor probatorio tal documental.

Volviendo a la valoración de la prueba documental relativa al acta notarial antes señalada, este Tribunal emprenderá su valoración, acorde al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.), que lleva por rubro: ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.

Pues la eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

Por ese motivo si bien, tal criterio se lleva a cabo en el desarrollo de juicio donde existe litis cerrada derivada de un conflicto entre dos partes procesales, comúnmente actor y demandado; en el caso un juicio de nulidad electoral, se arriba a considerar que rige el



principio de conservación de los actos válidamente celebrados⁴, lo que implica, ya de por sí, un análisis reforzado de los elementos probatorios en un juicio que decida la nulidad de unas elecciones ordinarias, asumiendo que los actos desplegados por la ciudadanía que organiza las elecciones se presume eficaz y válido.

Es decir, los hechos consignados en el acta notarial, deben analizarse de forma reforzada en tanto que en los mismos, confluyen una multitud de voluntades ciudadanas que tienen el interés en que se preserve de forma eficaz su sufragio, por lo tanto, a diferencia del derecho común su estándar de valoración debe emprenderse de forma estricta cuestionando si los mismos producen la nulidad de actos en los que la parte ciudadana no tienen la posibilidad de impugnar u objetar los hechos, por lo tanto, el medio de convicción deberá ser analizado a la luz de la diversidad de pruebas acompañadas por el actor y de la gravedad de los actos que consigna la misma.

Señalado lo anterior, para este Tribunal arriba a considerar que el acta notarial reproduce eventos que fueron presenciados por el Notario, al momento de constituirse a las localidades de Santa Teresa, Barrancas y Paso Bonito, en el municipio de Ahualulco del Sonido Trece.

En lo particular del acta, este Tribunal advierte las siguientes particularidades:

1. Que el notario se constituyó físicamente en las casillas instaladas en la localidad de Santa Teresa, a las 11:00

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Ahora bien, por lo que corresponde a la comunidad de Santa Teresa, el Notario circunstancio lo siguiente:

1. Que se constituyó en la escuela telesecundaria Ignacio Zaragoza, donde estaban instaladas las casillas Básica y Contigua 1, de la sección 11.
2. Que presenció a una persona a la que le indicaron lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA, describiendo sus características físicas.⁷
3. Que la persona antes señalada estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre ellas Ana María Pacheco Ramírez, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de esta persona quien precisa que la persona que estaba parada a un costado de las mamparas le pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, porque ella era regidora de esa planilla, ofreciendo a cambio la cantidad de \$ \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N
4. Que la persona que le señalaron lleva el nombre de Manuela Rivera, se retiró en un vehículo marca Ford, color vino; y que posteriormente a los 20 minutos regresó, con cinco personas a las que acompañó al interior de la escuela telesecundaria hasta las mamparas donde se llevaban a cabo las votaciones.

⁷ Mujer de aproximadamente 1.65 metros, tes apiñonada, cabello negro ondulado, viste camisa a cuadros rojos y negros, pantalón negro, botas café.

Dentro de los hechos descritos y presenciados por el Notario se pueden advertir los siguientes elementos valorativos en favor y en contra de la prueba.

- En contra: El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.
- En contra. El notario no refiere cuantas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.
- En contra: El notario no refiere, a cuántas personas abordo él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.
- A favor: El notario identifica y anexa copia de la credencial de elector de la ciudadana Ana María Pacheco Ramírez, y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que la testigo manifiesta haber recibido una propuesta de dadiva de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N, sí votaba a favor del candidato Federico Monsiváis.
- A favor. El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dadivas, así como del vehículo que conducía, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.
- A favor: El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela telesecundaria Ignacio Zaragoza, así como también las casillas frente a las que se encontraba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Este Tribunal estima que las irregularidades advertidas en el acta notarial **son insuficientes para acreditar la nulidad de las casillas básica 01 y contigua 01, de la sección 11.**

Ello tomando en consideración que no existe prueba que se le adminicule que sirva para determinar las personas que fueron abordadas por la supuesta ciudadana Manuela Rivera Rangel; lo anterior con el objeto de determinar cuantas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de MORENA.

En efecto la prueba documental en examen tiene un valor de indicio elevado, porque describe hechos de soborno presenciados por un Notario Público que tiene fe pública y además sobre el acta se recabó declaración testimonial en el momento, de una persona; sin embargo, a criterio de este Tribunal era menester que, la parte actora para nulificar las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 11, acompañará pruebas de diversa índole para acreditar la existencia de los hechos de soborno respecto a esa casilla.

Pues en efecto como ya se relató en esa Sentencia, en materia de nulidades de casilla, rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; y dentro de la mencionada fe de hechos solamente se describen hechos poco claros respecto a cuantas personas fueron abordadas por la ciudadana que ofreció un soborno a la testigo que figura en el acta notarial, precisamente en el plazo de 2:00 horas en que estuvo el Notario en ese lugar.

En efecto, en la jornada electoral convergieron en las casillas impugnadas un total de 818⁸ ochocientos dieciocho ciudadanos que acudieron a emitir su voto, sin embargo, no se puede determinar en el acta notarial ni en ninguna otra prueba que cantidad de sufragantes acudieron en esas dos horas que estuvo el Notario frente a las casillas.

Además, como ya se relató en esta Sentencia, en la casilla básica 01 de la sección 11, hubo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 128 votos, mientras que por lo que atañe a la casilla básica 01 de la sección 11, hubo una diferencia de 91 votos, lo que se traduce en un porcentaje entre el primer y segundo lugar de 6.59% y 4.68%, respectivamente.

Circunstancia que inciden en determinar que las irregularidades que se consignaron en el acta notarial son insuficientes para nulificar las casillas en examen, pues en efecto, aún confrontando la documental con el factor de determinancia cualitativo, este Tribunal considera que no produce la nulidad de las casillas en examen, puesto que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar mayor del 4%, lo que constituye un parámetro para determinar que la tendencia del voto fue más ponderante respecto a la coalición que resultó ganadora en las elecciones.

Y si bien existe un indicio elevado de la existencia de un acto de soborno respecto a los electores, la verdad es que este no incidió en la perturbación de los principios democráticos de las elecciones como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; pues como ya se relató en esta sentencia tal evento de

⁸ Extraídos del resultado de los cómputos emitidos por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, el día 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, documental visible en la foja 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

soborno no quedó demostrado de haberse realizado sobre determinado número de sufragantes; además de que, tampoco exista adminiculado con otro tipo de probanzas que pudieran robustecer los hechos de soborno que arrojen mayores datos a este Tribunal, respecto de la influencia de esta en la jornada electoral.

Por lo tanto, al existir una diferencia superior al 4% entre el primer y segundo lugar, adminiculado a que el acta notarial no contenga mayores elementos valorativos para determinar las personas que fueron abordadas por la ciudadana Manuela Rivera, debe considerarse que la irregularidad debe ceder frente al principio de conservación del sufragio, en tanto que este principio busca conservar la validez de la totalidad de los electores que emitieron su foto en la jornada electoral, por lo tanto; confrontadas la prueba documental con la diferencia en las votaciones en las casillas básica 1 y contigua 1, de la sección 11, se arriba a considerar que la irregularidad tampoco es determinante desde su dimensión cualitativa.

Ahora bien, por lo que corresponde a la comunidad de **Barrancas**, el Notario circunstanció lo siguiente:

1. Que se constituyó en la escuela primaria profesor Felipe de Jesús Espinoza, donde estaban instaladas las casillas Básica y Contigua 1, de la sección 14.
2. Que presenció a la misma persona que describió anteriormente y que lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien como asentó en el inicio del acta, le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA.

3. Que la persona antes señalada estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre ellas Liliana Vázquez Vázquez, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de esta persona quien precisa que cuando estaba votando se le acercó la Sra. Manuela Rivera, quien le pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, ofreciendo a cambio la cantidad de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N

Dentro de los hechos descritos y presenciados por el Notario se pueden advertir los siguientes elementos valorativos en favor y en contra de la prueba.

- En contra: El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.
- En contra: El notario no refiere cuántas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.
- En contra: El notario no refiere, a cuantas personas a bordo él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.
- A favor: El notario identifica y anexa copia de la credencial de elector de la ciudadana Liliana Vázquez Vázquez, y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que la testigo manifiesta haber recibido una propuesta de dadiva de \$500.00 Quinientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Pesos 00/100 M.N, sí votaba a favor del candidato Federico Monsiváis.

- A favor: El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dádivas, incluyendo momentos en donde aborda personas que se encontraban cerca del lugar de votación, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.
- A favor: El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela secundaria Profesor Felipe de Jesús Espinoza, así como también las casillas frente a las que se encontraba.

La apreciación de este Tribunal sobre el acta notarial es en el sentido de que la misma **es suficiente por sí misma para decretar la nulidad de las casillas básica 01 y contigua 01, de la sección 14.**

En efecto, en el caso concreto de estas casillas, este Tribunal aprecia que la diferencia entre el primer y segundo local de la casilla básica 01 fue de 0.77%, es decir 15 votos; mientras que por lo que se refiere a la casilla contigua 1, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2.26%, es decir 44 votos.

Es innegable que en estas casillas existió una contienda cerrada, cuya diferencia entre el primer y segundo lugar fue inferior al 2.27%.

En esa tesitura las irregularidades advertidas por el Notario Público devienen de suficientes para anular las casillas desde el aspecto cualitativo.

Pues en efecto, al tratarse de una votación de casillas tan cerrada, los actos constatados por el fedatario subsumen eficacia

plena de invalidez en consideración de este Tribunal, pues en efecto si en la casilla básica 01 hubo una diferencia de 15 votos, y en la contigua 01, una diferencia de 44 votos; lleva a considerar que los actos de soborno si pusieron en duda el principio de libertad en el sufragio.

Lo anterior porque, aunque el notario no describió a cuantas personas observó que la persona señalada como Manuela Rivera, abordaba presumiblemente para sobornar, de cierto es que, en el caso de las casillas en examen la gravedad de la falta si influye en los resultados de la votación, pues en efecto al ser tan acotada la contienda entre el primer y segundo lugar, es posible determinar que los resultados de la elección si se vieron afectados por la actividad irregular de una persona que estuvo abordando personas para tratar de influir en su sufragio.

Ello porque, los actos de soborno dentro de la jornada electoral constituye una irregularidad grave que incide entre otros principios en el de la libertad del sufragio; por lo tanto, si el Notario constató por declaración de un testigo que una persona le ofreció una dádiva a cambio de su voto, y además presencié que esa persona verdaderamente se encontraban presente en el lugar y que inclusive la fotografió, ello hace presumir legalmente que el soborno tuvo lugar dentro de las votación de las casillas, lo que produce que se afecten de manera irreparable los resultados de la elección.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no haya quedado debidamente demostrado en autos que la persona que realizaba los actos de soborno llevaba por nombre Manuela Rivera Rangel, y que era candidata a regidora por la coalición que se vio favorecida en la votación; pues independientemente de que no lleve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ese nombre, de cierto es que el Notario constató personalmente y por medio de declaración testimonial que una persona de sexo femenino ofreció dadivas para influir en el voto dentro de la jornada electoral.

Por lo tanto, al ser el acto de soborno una actividad irregular grave, sea esta llevada a cabo por un candidato o un tercero, al haber quedado demostrado que el acto de soborno existió, debe estimarse que es suficiente para considerar que el principio de libertad del sufragio fue transgredido por la persona del sexo femenino que se constituyó a un costado de las mamparas con la intención de ofrecer dadivas por el voto.

No escapa en al calificativa de la prueba, la circunstancia de que los actos de soborno desplegados el día de la jornada electoral, se realizan siempre de manera furtiva; por lo tanto, la documentación de este tipo de actos constituyen una verdadera afrenta en los procedimientos jurisdiccionales pues los sujetos activos de estas conductas se esconden para no ser descubiertos por las fuerzas políticas participantes o las autoridades; por lo tanto, sin en el caso de las casillas que se examinan se logró documental tal acto, concatenado de que los resultados de la votación de las casillas fue muy cerrada, lleva a considerar que en las casillas en examen sí se afectó el principio de certeza en la contienda.

Derivado lo anterior, este Tribunal considera que en el caso de las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14, se sobreviene la causa de nulidad de casillas sancionada en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde a la comunidad de **Paso Bonito**, el Notario circunstanció lo siguiente:

1. Que se constituyó en la escuela primaria rural 5 de mayo, donde estaban instaladas las casillas Extraordinaria 1 y Extraordinaria 01 Contigua 01, de la sección 14.
2. Que presenció a la misma persona que describió anteriormente y que lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien como asentó en el inicio del acta, le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA.
3. Que el ciudadano Uriel Fabian López Guevara, le señaló que la mencionada persona Manuela Rivera se encontraba a un costado de las mamparas donde se desarrollaba la votación, sin que tuviera necesidad de hacerlo dado que ella pertenecía a la sección de Barrancas.
4. Que la persona a quien refieren lleva por nombre Manuela Rivera estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre a los hermanos Alejandra y J. Félix de apellidos Escalante Zavala, así como la ciudadana Elvira Rodríguez Cisneros, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de estas personas quienes le precisan que cuando estaban votando se les acercó la Sra. Manuela Rivera, quien les pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, ofreciendo a cambio la cantidad de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Dentro de los hechos descritos y presenciados por el Notario se pueden advertir los siguientes elementos valorativos en favor y en contra de la prueba.

- En contra: El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.
- En contra: El notario no refiere cuántas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.
- En contra: El notario no refiere, a cuántas personas abordó él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.
- A favor: El notario identifica y anexa copias de las credenciales de elector de las y el ciudadano Alejandra Escalante Zavala, Elvira Rodríguez Cisneros y J. Feliz Escalante Zavala; y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que los testigos manifiestan haber recibido una propuesta de dadiva de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N, a cambio del voto a favor del candidato Federico Monsiváis.
- A favor: El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dadivas, incluyendo momentos en donde aborda personas que se encontraban cerca del lugar de votación, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.
- A favor: El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela primaria rural 05 de mayo, así como también las casillas frente a las que se encontraba.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que las irregularidades advertidas en el acta notarial **son insuficientes para acreditar la nulidad de las casillas extraordinaria 01 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14, por lo que se refiere a la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.**

Ello tomando en consideración que no existe prueba que se le adminicule al acta notarial, que sirva para determinar las personas que fueron abordadas por la supuesta ciudadana Manuela Rivera Rangel; lo anterior con el objeto de determinar cuántas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de MORENA o los integrantes de la coalición.

En efecto la prueba documental en examen tiene un valor de indicio elevado, porque describe hechos de soborno presenciados por un Notario Público que tiene fe pública y además sobre el acta se recabó declaración testimonial en el momento, de una persona; sin embargo, a criterio de este Tribunal era menester que, la parte actora para nulificar las casillas extraordinaria 01 y extraordinaria 01 contigua 01 de la sección 14, acompañara pruebas de diversa índole para acreditar la existencia de los hechos de soborno respecto a esa casilla.

Pues en efecto como ya se relató en esa Sentencia, en materia de nulidades de casilla, rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; y dentro de la mencionada acta notarial solamente se describen hechos poco claros respecto a cuántas personas fueron abordadas por la ciudadana que ofreció un soborno a los testigos que figuran en el documento notarial, precisamente en el plazo de 1:30 horas en que estuvo el Notario en ese lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En efecto, en la jornada electoral convergieron en las casillas impugnadas un total de 906⁹ novecientos seis ciudadanos que acudieron a emitir su voto, sin embargo, no se puede determinar en el acta notarial ni en ninguna otra prueba que cantidad de sufragantes acudieron en esas dos horas que estuvo el Notario frente a las casillas.

Además, como ya se relató en esta Sentencia, en la casilla extraordinaria 01 de la sección 14, hubo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 99 votos, mientras que por lo que atañe a la casilla extraordinaria 01 contigua 01 de la sección 14, hubo una diferencia de 64 votos, lo que se traduce en un porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar de 5.10 % y 3.29 %, respectivamente.

Circunstancia que inciden en determinar que las irregularidades que se consignaron en el acta notarial son insuficientes para nulificar las casillas en examen, pues en efecto, aun confrontando la documental con el factor de determinancia cualitativo, este Tribunal considera que no produce la nulidad de las casillas en examen, puesto que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar mayor del 3.2 %, lo que constituye un parámetro para determinar que la tendencia del voto fue más ponderante respecto a la coalición que resultó ganadora en las elecciones.

Si bien existe un indicio elevado de la existencia de un acto de soborno respecto a los electores, la verdad es que este no incidió en la perturbación de los principios democráticos de las elecciones como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; pues como ya se expresó en esta sentencia tal evento de

⁹ Extraídos del resultado de los cómputos emitidos por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, el día 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, documental visible en la foja 72.

soborno no quedó demostrado de haberse realizado sobre determinado número de sufragantes; además de que, tampoco esta adminiculado con otro tipo de probanzas que pudieran robustecer los hechos de soborno y que a la par arrojen mayores datos a este Tribunal, respecto de la influencia de esta en la jornada electoral.

Por lo tanto, al existir una diferencia superior al 3.2 % entre el primer y segundo lugar, adminiculado a que el acta notarial no contenga mayores elementos valorativos para determinar las personas que fueron abordadas por la ciudadana Manuela Rivera, debe considerarse que la irregularidad debe ceder frente al principio de conservación del sufragio, en tanto que este principio buscar conservar la validez de la totalidad de los electores que emitieron su foto en la jornada electoral, por lo tanto; confrontadas la prueba documental con la diferencia en las votaciones en las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14, se arriba a considerar que la irregularidad tampoco es determinante desde su dimensión cualitativa.

Por esos motivos, debe considerarse que no se configura la causal de nulidad de casillas invocada por el actor, establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

8.8. Las manifestaciones de indebida omisión del Comité respecto al reapertura de la totalidad de los paquetes de las casillas de la elección municipal solicitada por el actor resultan infundadas.

En efecto conforme al artículo 401 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, abra recuento total de votos de los paquetes de una elección, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación sea menor al 3%.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Para evitar arbitrariedades, las autoridades solo pueden acceder a la reapertura de paquetes electorales para hacer recuentos de votos totales o parciales, cuando se den los supuestos normativos de la ley electoral o de la ley de justicia electoral.

Por su parte, el actor sin señalar hipótesis normativa de procedencia sostiene en sus hechos de demanda que la autoridad demandada no accedió a la reapertura de paquetes para hacer un recuento de votos total en la elección municipal, lo que sugiere según él que fue irregular.

Sin embargo como ya se estableció previamente, la apertura de la totalidad de paquetes únicamente puede darse cuando se surtan las hipótesis normativas que lo concedan, lo que en la especie no sucede, en tanto que, como se aprecia en el acta que consigna los resultados de la votación de la elección, visible en la foja 72 del expediente, el porcentaje de diferencia de votación entre la coalición conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM; y el PANAL, es del 4.64%, tomando en consideración que la coalición obtuvo 3, 969 votos, mientras que el partido actor (PANAL) obtuvo 3,517 votos.

Por esa circunstancia este Órgano Jurisdiccional estima que fue conforme a derecho la negativa del Comité Municipal Electoral de no acceder a la reapertura de los paquetes para hacer un nuevo escrutinio y cómputo.

Cabe precisar que, aunque el actor no plantea dentro de su demanda un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, sino que su dolencia la plantea dentro de los hechos de la misma, este Tribunal estima que debe dar respuesta a su inconformidad al momento de resolver el juicio de nulidad electoral.

Por lo tanto, resulta procedente que en este momento procesal se dé respuesta al actor respecto a su inconformidad con la negativa del Comité Municipal Electoral a acceder al nuevo escrutinio y cómputo; misma que como ya se relató resultó improcedente por infundada.

Ya finalmente, no queda desapercibido dentro del presente juicio, que en fecha 18 de junio¹⁰, se recibió un escrito suscrito por el ciudadano Federico Monsiváis Rojas, en su carácter de candidato electo a la presidencia Municipal de Aqualulco del Sonido Trece, y del ciudadano Rafael Oliva Niño, en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Comité Municipal Electoral; en el que solicitan se les tenga por compareciendo a juicio con el carácter de terceros interesados con el objeto de producir alegatos y ofertar pruebas, aduciendo al respecto que no pudieron comparecer anteriormente porque el medio de impugnación no fue publicitado.

Sobre la petición de los mencionados ciudadanos este Tribunal no les reconoce el carácter de terceros interesados, por no haber acudido en tiempo y forma dentro del plazo de 72 horas, que establece el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Pues en efecto, en la certificación realizada por la Secretaria Técnica del Comité¹¹, se determinó que no comparecieron personas con el objeto de apersonarse como terceros interesados dentro del plazo de las 72 horas en que se publicitó el medio de impugnación.

Sin que lo manifestado por los promoventes en el sentido de que el medio de impugnación no haya sido publicitado, desvirtúe la

¹⁰ A las 10:20 horas

¹¹ Visible en la foja 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

certificación de la mencionada Secretaría Técnica, en tanto que, no aportaron ninguna prueba que acreditara sus manifestaciones.

Por lo tanto, al ser la cédula de notificación de la interposición de medios de impugnación y su certificación, actuaciones administrativas electorales, realizadas por funcionarios electorales dotados de fe pública, de conformidad con el artículo 122 fracción III de la Ley Electoral del Estado; debe considerarse que sus actuaciones se presumen válidas, sin que pueda ser destruida su eficacia por la sola manifestación de los ciudadanos o partidos.

9. Efectos de la Sentencia. Los hechos y agravios formulados por el Partido Nueva Alianza resultaron por una parte fundados y en otro aspecto infundados.

Se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas básica 1 y contigua 1, de la sección 11; así como también respecto a las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14; en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Por otra parte, se **decreta la nulidad** de las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14; en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proceda en el plazo de 3 tres días contados a partir del día que se le notifique esta sentencia, a llevar a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, con todas sus consecuencias jurídicas y fácticas; omitiendo en este, los

resultados consignados en las casillas que fueron consideradas nulas en esta sentencia.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente al actor y a los ciudadanos Federico Monsiváis Rojas y Rafael Oliva Niño en su carácter de candidato electo y representante del PVEM; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia autorizada o certificada de esta sentencia; y por estrados a los interesados en el presente juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el partido político Nuevo Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. Se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas básica 1 y contigua 1, de la sección 11; así como también respecto a las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14; en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Por otra parte, se **decreta la nulidad** de las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14; en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbrica)

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

(Rúbrica)

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

(Rúbrica)

**Mtra. Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.**

(Rúbrica)

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

L'VNJA/L'EDAJ/ºjamt.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **15 QUINCE** DÍAS DEL MES DE **AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, PARA SER REMITIDA EN **23 VEINTITRES** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ